



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 680014003020-2023-00533-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado que representa los intereses del ejecutante en calidad de endosatario en procuración, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, a través del cual se negó mandamiento de pago. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 06 de septiembre de 2023, se negó mandamiento de pago por considerar el despacho que el título valor allegado para su cobro no cumple con los requisitos que exige la norma comercial, ya que éstos deben ser claros, expesos y exigibles, tratándose de títulos valores, además tienen unos requisitos indispensables como lo son, contener de manera expresa el derecho que incorpora y la firma del creador y el aportado con la demanda no cumple con tales exigencias, por cuanto no ostenta la firma del Girador.

El día 11 de septiembre de 2023, y en la oportunidad procesal pertinente, el abogado demandante interpuso recurso de Reposición contra el auto en mención argumentando que no comparte los argumentos esbozados por esta agencia judicial, refiriendo que la interpretación realizada es contraria a derecho, pues se desconoce el artículo 676 del Código de Comercio, el cual establece que la letra de cambio puede girarse a la orden del mismo girador, caso en el cual quedará como **aceptante**. Siendo pertinente mencionar que, de acuerdo a la regla de interpretación establecida en el precedente mencionado, para el caso particular, debe entenderse que *en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor*, encontrando desacertada la decisión de le negación del mandamiento de pago.

Del recurso antes descrito, no fue necesario correr traslado en virtud del principio de celeridad, pues la parte pasiva aún no ha sido notificada dentro del presente proceso ejecutivo.



En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver de resolver la prosperidad o no del argumento expuesto.

El togado a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, porque considera que el título valor sí reúne todos los requisitos señalados en la norma, ya que la interpretación realizada por el Despacho es contraria a derecho, pues según su dicho se desconoce el artículo 676 del Código de Comercio, que establece que el título valor, en este caso, la letra de cambio puede girarse a la orden del mismo girador, caso en el cual quedará como aceptante, ello conforme al precedente judicial, establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia STC 4164 del 2 de abril de 2019, fallo que en la actualidad constituye un precedente de obligatorio cumplimiento.

Sumado a lo anterior también argumenta la interpretación realizada por el Despacho, pues, desconoce el artículo 676 del Código de Comercio.

Conforme a lo antes anunciado, se cita el artículo 671 del Código de Comercio que dispone:

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

De igual manera, manera se trae a colación el artículo 621 del Código de Comercio que dispone:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA TITULOS VALORES

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,
- 2) La firma de quien lo crea.



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

Así las cosas, se debe señalar en **primer lugar**, que los requisitos formales de las letras de cambio obrantes a folios 6 a 7 del expediente digital, fueron analizados por esta juzgadora y se concluyó que el espacio determinado **GIRADOR** se encuentran en blanco, sin ningún dato, firma, rubrica o marca que represente la expresión manuscrita del girador, y por ende, los mismos fueron no diligenciados en debida forma, luego, se considera que no reúne las exigencias, ya que aquellos carecen de características esenciales para su ejecución.

En **segundo lugar**, el Despacho rotula que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo en referencia, porque una vez revisadas las Letras de Cambio, ambas de fecha 23 de febrero de 2022 obrantes a folios 6 a 7 del expediente digital, se reafirmó que no tienen diligenciado el espacio debidamente señalado y determinado como GIRADOR, el cual debe encontrarse con el lleno, ya que para ello el legislador otorgó unas características especiales y puntuales a la hora de su diligenciamiento, las cuales no deben pasarse por alto, y que pretende el recurrente pasar por alto planteando que el despacho podría incurrir en una vía de hecho por defecto sustantivo, que violentaría los derechos del ejecutante, en razón al precedente judicial, sin embargo, ha de aclararse que para que los títulos presten mérito ejecutivo, se deben cumplir con el mínimo de sus requisitos, que en el caso en comento, es la firma de quien los crea, máxime cuando existe en el título el espacio específico para cumplir dicho requisito.

En síntesis, las letras de cambio que aquí se pretenden ejecutar no cumplen con los requisitos legales del artículo 621 del C. Cio., porque no contiene la firma de quien los crea y no se tienen llenados los espacios determinados para tal fin, formalidad que se considera esencial para que los documentos base de la ejecución presten mérito ejecutivo, ya que carecen de características esenciales para su ejecución.

Así las cosas, el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, dictado por la suscrita Juez, por el cual se negó el mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, respecto al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 171 del 09 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1096eff08a3e6d128aaf64ed3cfec85d274944c76f801558d36a36244b0ba215**

Documento generado en 06/10/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>